



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a siete de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el trece de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 654-739).

2. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 739-740); así como también, se admitió a la recurrente la documental pública consistente en el expediente **RO/74/23**, específicamente la sentencia recurrida dictada el trece de noviembre del dos mil veintitrés.

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 215 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con dos agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **dos agravios**; procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

En su **primer agravio**, la recurrente se duele de que no se le respetó el **PRINCIPIO DE EQUIDAD**, en virtud de que afirma que esta resolutoria, a las pruebas ofrecidas por la investigadora otorgó valor probatorio pleno, sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la defensa y sin darle valor probatorio pleno alguno, ya sea porque se consideraron irrelevantes o porque no tenían que ver con la litis, argumento sostenido en contra de lo establecido por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Menciona que esta autoridad fue parcial, ya que se le está juzgando por un hecho aislado y basado en opinión de alumnos que firmaron de igual manera cartas que presentaron ante la autoridad investigadora y sin embargo, no tomamos en cuenta las otras opiniones de otros alumnos, a los cuales le ha impartido materias por quince años y se le castiga y sanciona de conformidad con lo planteado por las opiniones que versan sus subjetivos puntos de vista. Señala que a esta autoridad le faltó alcance e interés por saber la verdad material, mas allá de formalismos y no relacionar una prueba con un hecho u otro hecho, faltando a lo que establece el artículo 135 antes referido. Que de igual manera, deseamos las pruebas testimoniales, diciendo que no tienen relación con los hechos, siendo los hechos, los de la denuncia planteada, que trata mal a sus alumnos, que no los respeta, etc. Por los cuales no tuvo a bien respetar sus derechos humanos a la presunción de inocencia, ni tampoco a una igualdad de partes, todos consagrados en nuestra Constitución Política.

El agravio antes expresado, **se califica de improcedente**, al encontrarse la sentencia recurrida, dictada conforme a derecho; en esa tesitura, en el Considerando III, de la página 20/27 a la 23/27 segundo párrafo de la sentencia, se relacionó y se valoró el material probatorio ofrecido por la recurrente con el propósito de desvirtuar las imputaciones en su contra; adverso a la apreciación de la recurrente, se estimó que de las pruebas numeradas de la 1 a la 18 en las páginas 20/27 y 21/27, de las documentales identificadas con los números del 1 al 16, se hizo referencia a que la denunciada señalaba que de su contenido, se detalla su relación y forma de trabajar con sus alumnos y que dicha prueba tiene una relación directa con todos los hechos narrados por la parte denunciante y por los testigos y demás personas que presentaron cartas aseverando que "acosa" y maltrata a sus alumnos y demás documentales presentadas por la investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA); respecto a la documental identificada con el número 17, se refirió que describe su forma de trabajar y como se sentían los alumnos en su clase; respecto a la número 18, señaló que describe el historial académico [REDACTED]

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

[REDACTED] su relación con sus maestros, con relación directa con las motivaciones del alumno para interponer denuncia en su contra.

Esta autoridad a los citados medios de prueba, en términos de los artículos 139, 163 y 164 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123, **les negó valor probatorio, al considerar que no estaban relacionados con las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en su contra; lo anterior se determinó así, al carecer de valor convictivo en relación con las conductas imputadas a la oferente, como lo son: a).- La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y b).- El incumplimiento de sus obligaciones al no dar un trato respetuoso a los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; esto sin pasar por alto, que ninguna de las documentales del 1 al 16 y la 18, contienen firmas originales y se encuentran exhibidas en copia simple; por tanto, corresponden solo a indicios; lo cierto es, que en todo caso, en el texto de cada documento, aparece la opinión de su autor, respecto a la denunciada y su clase, sin alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra; al igual que el historial académico del [REDACTED] [REDACTED] corresponde solo a indicios; lo cierto es que el historial académico del aludido alumno y su relación con los maestros, carece de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra y las fotografías del [REDACTED] identificadas con el número 17, ni siquiera prueban que correspondan al grupo que cita, solo corresponden a indicios; sin alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en su contra; posterior a la anterior valoración se estableció el fundamento en el cual se basó esta autoridad para realizar la valoración de pruebas anterior.**

Respecto a la prueba testimonial a cargo [REDACTED] [REDACTED] desahogadas, a las nueve y a las diez horas del once de julio de dos mil veintitrés, respectivamente (Foja de la 605 a la 608 y de la 617 a la 620); la oferente refirió que el testimonio a cargo de la primera de las atestes, tiene relación directa con el hecho 3 de la denuncia; que el testimonio de la segunda de las atestes, tiene relación con los hechos 1, 2 y 3 relativo a su conducta con alumnos dentro y fuera del aula de clase; ahora bien, el hecho número 3 de la denuncia presentada por [REDACTED], que la denunciada presuntamente hizo pagar a todos los alumnos de los salones donde daba clases para una clase de [REDACTED], que impartiría a una maestra amiga suya.

En relación con la prueba antes mencionada, en la sentencia recurrida se determinó que se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), el hecho antes aludido, que si bien se encuentra narrado, también lo es, que no forma parte de las conductas imputadas a la denunciada; entonces, se determinó que las declaraciones realizadas por la testigo [REDACTED] carecen de relevancia, son estériles, al no guardar relación con las conductas imputadas a la oferente, careciendo en consecuencia, de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en contra de la denunciada

Respecto al testimonio a cargo de la segunda de las atestes, la oferente señaló que tiene relación con los hechos 1, 2 y 3, relativo a la conducta con alumnos dentro y fuera del aula; del desahogo de la testimonial, se observó que al responder a la pregunta: "...3.-Que diga el testigo si conoce como es la relación de la [REDACTED] con sus alumnos en clase..."; respondió: "...De respeto, mucha comunicación, siempre la maestra intenta buscar alternativa para llegar a sus alumnos, que aprendan y buscar estrategias para su aprendizaje y formación, me consta que hace actividades extra para promover la carrera de paramédico o inglés técnico..."; al responder a la pregunta: "...4.- Que diga el testigo si sabe si la maestra ha humillado o menospreciado a alguno de sus alumnos..."; respondió: "...No, no sé..."; entonces, se le dijo que las declaraciones realizadas por la [REDACTED] carecen de relevancia al presente sumario; la respuesta a la pregunta 3, se consideró general, al no identificar de manera directa que tal relación declarada, también corresponde a los alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y aun suponiendo que la relación de respeto y mucha comunicación de la maestra con sus alumnos, declarada por la aludida testigo, incluya al [REDACTED] es que carece de alcances probatorios para desvirtuar la acreditación de las conductas imputadas en contra de la denunciada, al encontrarse respaldada con diversos medios probatorios coincidentes y respaldados entre sí, como se determinó párrafos anteriores de la presente sentencia, al estudiar el segundo de los elementos que integran la falta administrativa y a los cuales nos remitimos en obviedad de innecesarias repeticiones; a la pregunta 4, se observa que respondió no saber; entonces, definitivamente, ningún alcance probatorio tuvo en el presente sumario.

Derivado de lo antes establecido, con fundamento en los artículos 135, 137, 145, 149, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123, a las pruebas testimoniales antes analizadas, se les negó valor probatorio, por cada una de las causas establecidas en el párrafo anterior y la valoración se realizó de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 139 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los

artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de **la recurrente** y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley en cita, se determinó que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

De todo lo antes señalado, se hace evidente que las pruebas de descargo, resultaron insuficientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, derivado de la valoración de cada una de ellas, en los términos que ahí aparecen. Por lo tanto, valorado que fue el material probatorio ofrecido por la recurrente, quedó probado que en su carácter [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco dio un trato respetuoso a sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, por lo tanto no se acredita el incumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, denunciando por la recurrente.

En cuanto a la afirmación que realiza la recurrente, de que esta autoridad fue parcial al sancionarla ya que se le está juzgando por un hecho aislado y basado en opinión de alumnos que firmaron de igual manera cartas que presentaron ante la autoridad investigadora y sin embargo, no tomamos en cuenta las otras opiniones de otros alumnos, a los cuales le ha impartido materias [REDACTED] se le castiga y sanciona de conformidad con lo planteado por las opiniones que versan sus subjetivos puntos de vista.

Tal afirmación se determina **que no se considera agravio**, porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente, son meras afirmaciones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la sentencia que le causa agravio, ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la sentencia recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese

en el agravio, la precisión de los puntos de la sentencia recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos, dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente en el caso que nos ocupa, tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones, sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí que no se considerado un verdadero agravio.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Octava Época, Registro: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Página: 86, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

No. Registro: 218,036, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: II.3o. J/36, Página: 44, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 586, pág. 390.

AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS. El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

La recurrente afirma en el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado, que la sentencia impugnada, no fue emitida bajo una perspectiva de género, ya que no se tomaron en cuenta las circunstancias externas e internas del acto en cuestión, que si bien se detallaron todas y cada una de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, así como por el denunciante, no fue así con las pruebas de la defensa, pues una a una de las pruebas documentales, les fuimos quitando valor probatorio, sin averiguar sobre la procedencia de cada una de las documentales y objetando. Menciona que hicimos el trabajo de la autoridad investigadora, sobre los testimonios, ya que en la testimonial, a cargo [REDACTED]

██████████ en la que se expuso la relación con su persona, quien le acompañaba en las clases, incluyendo con el ██████████ autoridad le negó valor probatorio para desvirtuar la imputación en su contra, al considerar que no tiene relación con las conductas que le fueron atribuidas.

Considera además la recurrente, que el dicho de las ██████████ ██████████, de quienes ella estima que no tuvieron que ver con la forma con la que se trata a los grupos, porque no guardan relación con el asunto, ni siquiera estuvieron presentes, esta resolutora tomó en cuenta sus dichos, mencionando que los inconvenientes que ha tenido con ellas, han sido estrictamente personales y son sus palabras contra las de ella, es decir no son formas fehacientes de convencimiento sobre su actuar con los alumnos, ya que no fueron testigos de los hechos y sus problemas con ellas, sobre lo de su esposo no tienen que ver, así como tampoco las expresiones de ellas, sobre su persona, si realmente se le está juzgando sobre su comportamiento con sus alumnos, esta autoridad no tenía porque tomar en cuenta sus dichos o argumentaciones y transcribe diversas tesis de Tribunales Federales sin relacionarlas, con sus afirmaciones.

Al respecto, esta Coordinación Ejecutiva, determina que lo antes manifestado por la recurrente, **no se considera agravio**, por virtud de que se colige que los argumentos vertidos, son meras afirmaciones u opiniones que no contienen razonamientos jurídicos, que precisen la lesión que le origina la sentencia impugnada, toda vez que se ciñe a manifestar que esta última, no fue emitida bajo una perspectiva de género, porque considera que no se tomaron en cuenta las circunstancias externas e internas del acto en cuestión; también de forma muy general realiza una comparación entre la valoración de pruebas de cargo y de descargo, pero sin mayor análisis; aunado a que la recurrente, no expresa los motivos por los cuales estima que al valorar esta autoridad las pruebas de descargo y al determinar con razonamientos lógico jurídicos, una a una insuficientes para desvirtuar la imputación en su contra, dejó de juzgar con perspectiva de género, sólo menciona que no se tomaron en cuenta las circunstancias externas e internas del acto en cuestión, pero no explica los motivos por los cuales realiza esas consideraciones y que normatividad se violó con nuestra determinación, ni explica porque transcribe las tesis aisladas y la jurisprudencia contenidas en el recurso interpuesto.

En relación con la prueba testimonial a cargo ██████████ ██████████, manifiesta que esta autoridad realizó el trabajo de la investigadora, pero no define o explica que carga tenía la investigadora en relación con dicha prueba y porque esta resolutora realizó indebidamente ese supuesto trabajo, además no señala los motivos por los cuales considera que esta autoridad al no concederle valor probatorio a la citada prueba, tuvo alguna afectación en su esfera jurídica, ni que normatividad se violó en su perjuicio.

En el mismo agravio, la recurrente argumenta que a esta autoridad no le importó inhabilitarla seis meses, dejándola sin sustento, ni tomar en cuenta que es su único trabajo y fuente de ingresos y que ya fue sancionada anteriormente, alejándola de las aulas, sin tener contacto con los alumnos y que establecimos que no tiene relación con los hechos, mencionando la recurrente que fue por esos hechos que la alejaron de las aulas por más

de un año. En ese contexto, de vuelta la recurrente realiza afirmaciones sin sustento, ya que no expresa con razonamientos lógicos jurídicos, que parte de la sentencia recurrida le afecta, los motivos por los cuales resiente esa afectación y que normatividad se violó en su perjuicio con nuestra determinación.

Lo antes señalado se determina así, por virtud de que se advierte que la recurrente, omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la sentencia que le causa agravio, ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la sentencia recurrida, resulta necesario que la inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la sentencia recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la sentencia.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones, sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, no pudiendo considerarse como agravio, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí que no se considerado un verdadero agravio.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Octava Época, Registro: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Página: 86, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.


No. Registro: 218,036, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: II.3o. J/36, Página: 44, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 586, pág. 390.

AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS. El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.

Por otra parte, en cuanto al agravio expresado relativo a que el testimonio [REDACTED] de quienes ella estima que no tuvieron que ver con la forma con la que se trata a los grupos, porque no guardan relación con el asunto, ni siquiera estuvieron presentes y esta resolutora tomó en cuenta sus dichos, mencionando la recurrente que los inconvenientes que ha tenido con ellas, han sido estrictamente personales y son sus palabras contra las de ella, es decir no son formas fehacientes de convencimiento sobre su actuar con los alumnos, ya que no fueron testigos de los hechos y sus problemas con ellas, sobre lo de su esposo no tienen que ver, así como tampoco las expresiones de ellas, sobre su persona, si realmente se le está juzgando sobre su comportamiento con sus alumnos, esta autoridad no tenía porqué tomar en cuenta sus dichos o argumentaciones; apoyando lo anterior en diversas tesis aisladas.

Dicho agravio se determina improcedente para revocar la sentencia recurrida, por virtud de que dichas pruebas no fueron concluyentes, ni contundentes, para determinar acreditada la responsabilidad administrativa que se atribuyó a la recurrente, tan es así que cuando se valoró dicha prueba en el primer párrafo de la página 12/27 de la sentencia recurrida, se le estableció lo siguiente:

05

 TRIBUNAL GENERAL
 de Sustentación
 de Responsabilidades

“Así también, la conducta irrespetuosa [REDACTED] se advierte sostenida en escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] la primera, [REDACTED], ambas de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, según se desprende de las hojas de servicio expedidas el primero de marzo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] (Foja de la 121 a la 125); del primer apartado del escrito, se observa asentado, que en esa fecha se reunió con la [REDACTED] para establecer la agenda de trabajo; narra que le explicó acerca de unos memorándums para directores y que irían ambas a cada una de las carreras para promocionar las asesorías; [REDACTED] de súbito dijo gritando: “...que ya le había cansado [REDACTED] seguidamente se incorporó y volvió a decirle gritando: “...que la teníamos harta, que ella no quería estar aquí en el [REDACTED] que estaba muy enojada y que ya no iba a permitir que la humilláramos...”; relata que continuó [REDACTED] con groserías, malas palabras y amenazas de que todos se mueran; señala que se levantó y se dirigió a la otra área donde se encontraba la [REDACTED] que ella [REDACTED] estaba sumamente alterada, su cara roja y temblaba, les dijo: “...que les deseaba lo peor porque la íbamos a pagar, que de ella no nos íbamos a burlar, que deseaba que [REDACTED] fuera de lo peor y a todos nosotros también...”; y de súbito dijo: “...Ahorita no traigo la pistola...que el Rector es un narcisista y en medio de muchas malas palabras y grosería, dijo que ella es muy buena maestra y que nos iba a demandar a

todos..."; del segundo apartado del escrito, se observa asentado, que la [redacted] se encontraba junto [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], vino al área donde estaba y le dijo que le estaba gritando la maestra [redacted] diciéndole groserías; narra que al minuto tocó la puerta la maestra [redacted] .entró y empezó a gritar diciendo malas palabras y quejándose..."; le pedí que se calmara y se tranquilizara pero me ignoró y "...siguió gritándonos y diciéndonos que estaba harta de todo y que había sido [redacted] [redacted] que mencionó que no quiere estar en [redacted] [redacted] que lo único que quiere es que la regresen a dar clases; que [redacted] ...estaba temblando de coraje y gritando muy fuerte y estaba roja de su cara; dijo que iría a Rectoría a hablar y decirle al Rector hasta lo que no...".

Sin embargo, tal agravio es procedente para efecto de modificar la sentencia recurrida, sólo en lo que corresponde a su primer párrafo de la página 12/27, relativo a la valoración de las citadas probanzas, para quedar de la siguiente manera:

"Del escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por [redacted] [redacted] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según se desprende de las hojas de servicio expedidas el primero de marzo de dos mil veintitrés, [redacted] [redacted] Universidad (Foja de la 121 a la 125); del primer apartado del escrito, se observa asentado, que en esa fecha se reunió con la [redacted] establecer la agenda de trabajo; narra que le explicó acerca de unos memorándums para directores y que irían ambas a cada una de las carreras para promocionar las asesorías; [redacted] súbito dijo gritando: "...que ya le había cansado [redacted] seguidamente se incorporó y volvió a decirle gritando: "...que la teníamos harta, que ella no quería estar aquí en el centro de idiomas, que estaba muy enojada y que ya no iba a permitir que la humilláramos..."; relata que continuo [redacted] con groserías, malas palabras y amenazas de que todos se mueran; señala que se levantó y se dirigió a la otra área donde se encontraba [redacted] [redacted] estaba sumamente alterada, su cara roja y temblaba, les dijo: "...que les deseaba lo peor porque la íbamos a pagar, que de ella no nos íbamos a burlar, que deseaba [redacted] le fuera de lo peor y a todos nosotros también..."; y de súbito dijo: "...Ahorita no traigo la pistola...que el Rector es un narcisista y en medio de muchas malas palabras y grosería, dijo que ella es muy buena maestra y que nos iba a demandar a todos..."; del segundo apartado del escrito, se observa asentado, que [redacted] se encontraba junto con [redacted] [redacted] se molestó y empezó a gritar a la [redacted] vino al área donde estaba y le dijo que le estaba gritando [redacted] groserías; narra que al minuto tocó la puerta [redacted] entró y empezó a gritar diciendo malas palabras y quejándose..."; le pedí que se calmara y se tranquilizara pero me ignoró y "...siguió gritándonos y diciéndonos que estaba harta de todo y que había [redacted] [redacted]"; que mencionó que no quiere estar en el [redacted] [redacted] y que lo único que quiere es que la regresen a dar clases; que [redacted] ...estaba temblando de coraje y gritando muy fuerte y estaba roja de su cara; dijo que iría a Rectoría a hablar y decirle al Rector hasta lo que no...; esta autoridad no les concede valor probatorio

ESTADO DE
SECRETARÍA DE LA
Administración Ejecutiva
y Resolución de

para acreditar la imputación en contra de la recurrente, por virtud de que si bien es cierto, narra una conducta irrespetuosa [REDACTED] con la que se condujo con dichas personas, empero, no se advierte que tengan relación con la litis que se resuelve, toda vez que no les constan de forma fehaciente la conducta imputada, al advertirse que no se encontraban presentes al momento de los hechos denunciados. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123.”.

No obstante la anterior modificación de la sentencia recurrida, esta autoridad sostiene el resto de la citada sentencia, toda vez que la conducta imputada, que es la causa por la que esta autoridad le aplicó una sanción administrativa a la responsable, fue porque en su carácter [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco dio un trato respetuoso a sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, imputación que esta autoridad sostiene que se encuentra acreditada con las pruebas que fueron estudiadas y valoradas de las páginas 7/27 a la 15/27 de la sentencia recurrida, como a continuación se demuestra:



PROCURADURÍA GENERAL
de Responsabilidades

“ Del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus alumnos [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco dio un trato respetuoso a sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, de acuerdo a las siguientes reflexiones: de la documental identificada con el número 2 (Foja de la 111 a la 114), correspondiente a escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, con el nombre y firma de quince alumnos del [REDACTED] se advierte denuncia, exponiendo que están sufriendo de abuso verbal y psicológico por parte de la ahora denunciada; narran que recibieron los insultos siguientes: “...mediocres, indios bajados del cerro, con ingles naco, que le dolía la cabeza de solo escucharnos..”; señalan, que todo comenzó porque llegaron tarde, negándose la ahora denunciada a dar la clase, afirmando que los mandaría a extraordinario directamente; que no los dejó explicar el motivo del retraso, que fue por la caracterización de heridas y escena a fin de realizar una práctica; señalan, que la ahora demandada, dijo: “...que éramos el peor grupo que le toca en todos sus quince años de servicio...”; que al momento de querer dar la opinión algún compañero, la ahora denunciada lo agredía verbalmente; refieren que no es la primera vez que sucede, que tienen pruebas “audios”, “mensajes”, donde se ve el abuso verbal; del escrito del

dieciséis de agosto de dos mil veintidós (Foja de la 115 a la 118), suscrito por tres alumnas del mismo [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora [REDACTED] [REDACTED] integrante de la documental 2), exponen que la ahora denunciada: "...En una clase nos humilló y nos hizo sentir como pendejos..."; relatan que se quedó sin línea y se lo comentó a la ahora denunciada, quien le respondió: "...no le importaban mis problemas, que yo me encargara de ellos...empezó a hacernos mierda y que éramos unos conformistas, mediocres, que no éramos nada que por qué ella tenía un papel y nosotros no, que nuestra pronunciación de indios..."; entre muchas cosas más; señalan [REDACTED] salió de clase llorando; a [REDACTED] le salían las lágrimas; narran que, como subieron, las bajó, aparte de que cambiaron la coreografía: "...que por que estaba mediocre y que ya basta, que ya basta de tanto sufrimiento, que pronunciarnos como indios, que nos conformáramos con el 20%..."; narran que las reprobó en esa unidad; agregan que en una ocasión, la ahora denunciada, les pidió [REDACTED] por alumno, en todos los salones donde daba clases, para traer a [REDACTED] a que les diera clases, en la cual, solo hicieron ejercicio; (Fojas de la 111 a la 117); de la documental identificada con el número 1 (Foja 55 a la 57), correspondiente a escrito de denuncia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] según se acredita con la documental identificada como "Reporte de kardex", del nueve de marzo de dos mil veintitrés, expone que la ahora denunciada, se molestaba: "...si no la llamábamos miss..."; narra que el tiempo en que no estuvo en la escuela, seguía en el grupo de WhatsApp del salón y los compañeros comentaban que la maestra hacía comentarios como: "...que le tenían que decir miss, porque ella era una autoridad, que ellos solo eran alumnos; que ella tenía un título y que nosotros no éramos nada, que no éramos autoridad para decirle nada a ella, todo esto lo decía alzando la voz...; que sus compañeros le comentaron que les había dicho que: "...eran unos indios bajados del cerro, que éramos mediocres y con un inglés naco; que se sentían humillados y molestos...; que en ese mismo cuatrimestre hizo llorar a varias compañeras porque las insultaba y las humillaba enfrente de todo el salón; que el primero de agosto, les avisó que tenía una amiga que quería que les diera clases, para que fuera una clase de acondicionamiento físico, pero en inglés; que los hizo pagar una semana antes [REDACTED] los salones donde daba clase; narra que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tenían la clase de 12:00 a 02:00 pm que anteriormente la maestra les había comentado: "... que para el examen tenían que estar vestidos, tener una escena de un accidente y sabernos nuestros diálogos; comentó que tenían media hora para la caracterización..."; que empezaron a vestirse a las 12:00 horas y terminaron a las 12:45; que cuando salieron del [REDACTED] tres equipos para hacer el examen, la maestra les dijo que: "... ya no iban a presentar el examen y que todos estábamos reprobados, sin importar que tuvieran todos los trabajos, dijo que sin presentar el examen todos nos iríamos a extraordinario..."; que una compañera le comentó que no era justo y la maestra se puso a gritar: "...y a ver y cómo van a hablar ensayaron la pronunciación o van a hablar como indios bajados del cerro, yo los estoy escuchando y si hablan pésimo, es más no lo quiero ni ver el próximo cuatrimestre, entendido, ahora si van a conocer lo cabrona que soy..."; entre más cosas, que están en el audio anexo a la denuncia; señala, que después que les gritó, llegó la [REDACTED] [REDACTED] para que se metiera a los cubículos; que algunas compañeras estaban llorando y que particularmente, se sintió atacado y humillado porque pertenece a una tribu.

De la comparecencia del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED]

[REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según "Reporte de kardex" (Foja de la 355 a la 373) ante el Titular del Órgano Interno

de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, se advierte que a la pregunta: "... En relación a la denuncia interpuesta en contra [REDACTED] de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, Usted fue alumna en aquel entonces [REDACTED]: "...Si;..."; Enseguida, se reprodujo en audio la prueba de grabación en DVD anexa a la denuncia del [REDACTED] en el cual se escucha lo siguiente:

"...Y a ver, ¿y cómo van hablar? ensayaron la pronunciación o van hablar como indios bajados del cerro?, bueno, si yo, los estoy escuchando, si hablan pésimo, es más no los quiero ni ver el próximo cuatrimestre, ¿entendido? ahora si van a conocer lo cabrona que soy, porque para mí esto es una mediocridad, ustedes, otras generaciones, aquí afuera ya estaban todos cuando yo decía las cosas, ustedes no, ustedes quieren venir a mandar y ustedes no mandan, la que manda soy yo entendido? y que les quede bien claro porque en cuarto, no la van a hacer, desde ahorita les digo, ustedes tenían que estar aquí afuera...alumno: "...teníamos clase..."; "...No me importa, pero es tu examen final, no es un examencito nomás, pónganse pues, pero conste, si están pronunciando horrible, no los voy aprobar, pónganse, tienen 5 minutos, ¡ya!, pero si pronuncian como indios bajados del cerro no los voy a aprobar..."; a la pregunta: "...En relación a la prueba de audio reproducido con anterioridad, en la que presuntamente se dirige al [REDACTED] dieciséis de agosto de dos mil veintidós, ¿Usted se encontraba en ese momento de los hechos?...". Respuesta: "...Si..."; Pregunta: "...En relación a la prueba de audio reproducido con anterioridad, en la que presuntamente se dirige al [REDACTED] el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, ¿Usted reconoce la voz de la persona del audio? ¿Cuál es el nombre de la persona?...". Respuesta: "...Si la reconozco, la [REDACTED] manifestando la compareciente a continuación, lo siguiente: "...Entramos a su clase...y en vez de ponernos atención, estaba hablando con un muchacho y estaba viendo el teléfono, pues, ya nosotros seguimos haciendo lo que teníamos que hacer y ya después salió todo el [REDACTED] ya fue cuando la maestra empezó a decir que ya no lo hicieran que estaban todos reprobados, que a ella no le importaba cuanto tiempo les daba los otros maestros y ya nos empezó a decir que pronunciábamos muy feo, que no la íbamos a hacer en cuarto..."; y, de la comparecencia el mismo veintiséis de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según "Reporte de kardex" (Foja de la 375 a la 394) ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, donde también se reprodujo en audio la prueba de grabación en DVD anexa a la denuncia del [REDACTED] sobre los hechos que tuvieron lugar el dieciséis de agosto de dos mil veintidós y a las preguntas formuladas, respondió que "...sí..." era alumno en aquel entonces del [REDACTED]; que "...sí..." se encontraba presente al momento de los hechos ocurridos el dieciséis de agosto de dos mil veintidós; que "...sí..." reconoce la voz de la persona del audio y: "...que es la [REDACTED] manifestando el compareciente a continuación, lo siguiente: "...Ese día yo fui de los alumnos que no llegó... nosotros nos tardamos 5-10 minutos máximo en estar lista la caracterización y el repaso del examen, entonces ya fuimos hacia donde iba hacer el examen de la maestra y ahí es cuando empezó a hablar ella y menciona todo lo del audio y entre tantas palabras e insultos, se me hizo injusto la manera de su trato ya que pues no era la primera vez que llegaba a tener esos tipo de comportamiento un tanto agresivo, no tanto como esa ocasión con [REDACTED] como así se observa de la comparecencia de los [REDACTED] [REDACTED] ante el Órgano Interno de Control, la denunciada fue identificada, como la persona autora de los gritos, palabras altisonantes e insultos escuchados en el audio de la reproducción del DVD, apenas identificado.



TRALORIA
a de Sus
asponsabil

Conducta irrespetuosa de [REDACTED] hacia sus alumnos del [REDACTED] la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, que se advierte respaldada, con la comparecencia del primero de diciembre de dos mil veintidós, de [REDACTED] **Universidad Tecnológica de Hermosillo**, según se desprende de la hoja de servicio expedida el primero de marzo de dos mil veintitrés, por la [REDACTED] [REDACTED] Universidad (Foja de la 167 a la 186), ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en la cual se advierte que a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra [REDACTED], de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de los hechos ocurridos ese día y cuáles son?..." respondió: "...Si, yo escuche que estaba alterada, no escuche puntualmente que palabras mencionó y desde cuando estaba así, al no estar la maestra tutora de ese grupo, yo intervine y la canalice al Director de carrera, puntualmente no escuche las palabras que uso, por eso yo la invite a que pase a la oficina con [REDACTED] se tranquilizara, desconozco la razón por la que haya estado así, ya después me entere de los hechos..."; y, a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] [REDACTED], de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de algún otro antecedente de malos comportamientos de [REDACTED] frente al grupo y/o compañeros de trabajo y cuáles son?..." respondió: "...En reuniones de Colegio se habían planteado problemáticas del grupo que calificaba en forma inadecuada y un tanto explosiva, situaciones de ese tipo y haciendo de conocimiento por parte de la maestra que tenía problemas psicológicos, no sé a qué nivel, nosotros planteamos que si se podía canalizar a algún tratamiento psicológico o psiquiátrico con Secretaría Académica, pero no se dio seguimiento, [REDACTED] de carrera solicitó a Rectoría que se hiciera una remoción hacia algún lugar donde no tuviera tanto estrés, desconozco si hubo resultados..."; la conducta irrespetuosa de [REDACTED] [REDACTED] hacia sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, también se advierte avalada, con la comparecencia del primero de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] **Universidad Tecnológica de Hermosillo**, según se desprende de la hoja de servicio expedida el primero de marzo de dos mil veintitrés, por la [REDACTED] de la aludida Universidad (Foja de la 187 a la 205), ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en la cual se advierte que a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra de [REDACTED] [REDACTED] de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de los hechos ocurridos ese día y cuáles son?..." respondió: "... Si, ese día estábamos en cierre de cuatrimestre y la maestra por la mañana me informó que el grupo tutorado iba a tener la práctica final con ella, ella es muy buena en el ámbito académico y practico en la materia de inglés; los alumnos me piden las llaves a las 12PM del laboratorio para hacer una práctica de caracterizarse con la maestra; los alumnos llegan conmigo posteriormente a las 12:45 PM para informarme que la maestra los dejó sin derecho a examen, yo les comunico que se dé el diálogo y negociación con la maestra para poder llegar a un acuerdo, los alumnos se retiran del cubículo y regresan [REDACTED], hasta ahí fue mi intervención; posteriormente, llega otra alumna llorando [REDACTED] exponiendo la situación que había sucedido con la maestra de inglés, la cual señala que los reprobaría por no estar a tiempo para realizar la práctica..."; a la pregunta: "...En relación a la denuncia interpuesta en contra [REDACTED] [REDACTED] de los presuntos hechos ocurridos el 16 de agosto del 2022, ¿Tiene conocimiento de algún otro antecedente de malos comportamientos de [REDACTED] frente al grupo y/o compañeros de trabajo y cuáles son?..."

Respondió: "...Sí, en un grupo tutorado donde la maestra agrede físicamente a un alumno y dentro de otras cosas, los alumnos refieren insultos hacia ellos..."

Conducta irrespetuosa [REDACTED]

la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, puesta en evidencia en el documento con logotipo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós; **Asunto: "Incidente [REDACTED] [REDACTED]"** (Foja de la 81), donde se hace constar la asistencia de los participantes; en la columna Asunto, aparece "Análisis de problemática de tutorías [REDACTED] columna "Planteamiento", se observa anotado:

"...

1. Se plantea problemática expuesta por los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] en relación a queja de mala conducta de la maestra hacia los alumnos, en la materia de inglés impartida [REDACTED] [REDACTED] solicitando los alumnos que por favor interviniera algún maestro o tutor.

2. [REDACTED] [REDACTED], muy alterada en la explanada del [REDACTED] acompañada de un grupo de alumnos, por lo que se dispone a solicitarle la acompañe a la oficina, canalizando a [REDACTED] [REDACTED] pidiéndole de favor que se tranquilice.

3. A su vez [REDACTED] informa la situación a la [REDACTED] [REDACTED] quién también se incorpora a la oficina de la dirección minutos más tarde.

4. [REDACTED] [REDACTED] reflexionar sobre su conducta, puntualizando que se está exponiendo y que a su ver, no es la forma correcta de conducirse con los alumnos. Pide la intervención de la [REDACTED] [REDACTED]

y, en la columna "Observaciones", se advierte anotado: "... [REDACTED] [REDACTED] que tal vez era inadecuado pero que pues ya ni modo. Comienza a justificar su actuar por la irresponsabilidad de los alumnos, etc, etc; también menciona que a ella ya le habían hecho un extrañamiento por esa causa, cuando se encontraba bajo tratamiento psicológico y que podía demandar..."

(...)

Inclusive, de la comparecencia de [REDACTED] ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, del seis de enero de dos mil veintitrés (Foja de la 325 a la 342), se observa que en un apartado de sus manifestaciones a los hechos 2 y 4 de la denuncia presentada por el alumno [REDACTED] respondió: "...Quiero aclarar el comentario realizado el día del examen médico práctico, no fue mi intención ofenderlos ni denigrarlos, simplemente fue acumulación de faltas realizadas por ellos académicamente y me sentí no respetada cuando tardaron una hora en salir para la realización del examen, sin embargo, soy buena maestra y buen ser humano y no soy racista..."; aceptando entonces, haber tenido una conducta inapropiada con sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; aceptando, no haberse conducido con respeto hacia sus alumnos y aceptando, no haberles dado un trato respetuoso, como era su obligación.

Con cada uno de los medios probatorios apenas desglosados, se acredita fehacientemente que [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no se condujo con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; ni tampoco les dio un trato respetuoso a sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación, según se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, al formar parte integrante del personal académico del Centro de Estudios mencionado y también, al ser un servidor público, definitivamente se encontraba obligado a darle a sus alumnos un trato digno y cordial y contrario a ello, quedó fehacientemente probado que sus alumnos sufrieron abuso verbal, al recibir gritos, palabras altisonantes e insultos por parte de la denunciada; quedando fehacientemente probado, la inadecuada y explosiva conducta de la denunciada en su actuar.

De acuerdo al contenido de los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; cada uno de los documentos públicos y privados apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; los documentos antes descritos, revisten el valor antes otorgado y son aptos para demostrar la conducta irrespetuosa de la encausada para con sus alumnos, apenas descrita, por el hecho de que todos los documentos que se acompañaron al escrito de denuncia y que soportan las imputaciones formuladas, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.”



De forma que **se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

El **tercer elemento se acredita** con las documentales públicas y privadas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, al estudiar el segundo de los elementos, toda vez que de su contenido se acredita que [REDACTED] no observó en su desempeño disciplina y respeto en su actuar y en su trato hacia sus alumnos del [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, como era su obligación; tampoco les otorgó un trato digno y cordial, propiciando el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan el entendimiento; contrario a ello, quedó fehacientemente probado que sus alumnos sufrieron abuso verbal, al recibir gritos e insultos como: "...mediocres, indios bajados del cerro, con ingles naco..."; "...que éramos el peor grupo que le toca en todos sus quince años de servicio..."; "...y a ver y

cómo van a hablar ensayaron la pronunciación o van a hablar como indios bajados del cerro, yo lo estoy escuchando y si hablan pésimo, es más no lo quiero ni ver el próximo cuatrimestre, entendido ahora si van a conocer lo cabrona que soy..."; conducta inapropiada e irrespetuosa con sus alumnos, respaldada con las declaraciones de las [REDACTED]

[REDACTED] inclusive, aceptada por la propia denunciada en su comparecencia ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, como apenas se precisó párrafos anteriores; la denunciada incumplió con los principios de disciplina y respeto, considerando que, aun cuando estaba obligada a cumplir con sus obligaciones derivadas de [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no lo hizo, como apenas se anotó; dejando de observar los principios rectores del comportamiento ético, como legalidad y disciplina y los valores que todos los servidores públicos deben anteponer en el desempeño de su empleo, previstos en el artículo 5 fracción VII y 6 fracción VII del Código de Ética de las personas Servidoras Publicas de la Administración Pública Estatal.

La anterior determinación, sin pasar por alto, que la denunciada [REDACTED] ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, ofreció como pruebas, la identificada párrafos anteriores con el número 5, consistente en copia simple de impresión de correo electrónico, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a [REDACTED] y anexos, de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 207 a la 253); copia simple de impresión de correo electrónico, del uno de enero de dos mil veintitrés, correspondiente [REDACTED] y anexos, de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 263 a la 297) y copia simple de impresión de correo electrónico, del dos de enero de dos mil veintitrés, correspondiente a [REDACTED] y anexos de los cuales se desprenden imágenes de información académica [REDACTED] (Foja de la 301 a la 321); al respecto, señalamos que dichas documentales corresponden a información académica de la denunciada y a actividades realizadas en sus clases, que no guardan relación con las conductas que le son imputadas: La omisión de conducirse con respeto ante los alumnos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; el incumplimiento de sus obligaciones, al no dar un trato respetuoso a los alumnos del grupo mencionado y el incumplimiento al Código de Ética; entonces, carecen de relevancia probatoria para que se le pudiera liberar de responsabilidad administrativa y por ello, en términos de los artículos 139, 163 y 164 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; se les niega valor probatorio, para los fines pretendidos por su oferente, relativos a deslindarse de las responsabilidades administrativas que le son imputadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria

SUCANO 31/12/2023

ORIA RENF-
Sust-
nsabindac

a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, al quedar plenamente probado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, omitió cumplir con las obligaciones a su cargo, inherentes a su nombramiento; al no conducirse con respeto ante sus alumnos del [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora y al no haberles dado un trato respetuoso; tampoco observó los principios rectores del comportamiento ético, como legalidad y disciplina y los valores que todos los servidores públicos deben anteponer en el desempeño de su empleo, como apenas se precisó.”

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial siguiente:

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN. La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de l

Respecto al material probatorio admitido a la recurrente, consistente en la sentencia del trece de noviembre del dos mil veintitrés y las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa; señalamos si bien es cierto, en términos de los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; poseen valor probatorio pleno, por el hecho de que fueron obtenidos, elaborados o dictados por en el ejercicio de una función pública, según se encuentra previsto en el numeral 138 de la Legislación aludida; también lo es, que resultan insuficientes para revocar la sentencia recurrida, por las razones y fundamentos invocados al dar contestación a cada uno de ellos; razones y fundamentos que se reproducen en este apartado, como si a la letra se insertaren, en obviedad de repeticiones innecesarias.

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

IV. FALLO

Se **MODIFICA** la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en su Considerando III, solamente para efecto de modificar la sentencia recurrida, sólo en lo que corresponde a su primer párrafo de la página 12/27, relativo a la valoración de ciertas probanzas, para quedar de la siguiente manera:

"Del escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós, signado [REDACTED] [REDACTED] la primera, [REDACTED] [REDACTED] Universidad Tecnológica de Hermosillo, según se desprende de las hojas de servicio expedidas el primero de marzo de dos mil veintitrés, por la [REDACTED] Universidad (Foja de la 121 a la 125); del primer apartado del escrito, se observa asentado, que en esa fecha se reunió con la [REDACTED] para establecer la agenda de trabajo; narra que le explicó acerca de unos memorándums para directores y que irían ambas a cada una de las carreras para promocionar las asesorías; Ella, [REDACTED] [REDACTED] de súbito dijo gritando: "...que ya le había cansado yo y la [REDACTED] [REDACTED] seguidamente se incorporó y volvió a decirle gritando: "...que la teníamos harta, que ella no quería estar aquí en el centro de idiomas, que estaba muy enojada y que ya no iba a permitir que la humilláramos..."; relata que continuo [REDACTED] [REDACTED] con groserías, malas palabras y amenazas de que todos se mueran; señala que se levantó y se dirigió a la otra área donde se encontraba la [REDACTED] [REDACTED] que ella [REDACTED] estaba sumamente alterada, su cara roja y temblaba, les dijo: "...que les deseaba lo peor porque la íbamos a pagar, que de ella no nos íbamos a burlar, que deseaba [REDACTED] le fuera de lo peor y a todos nosotros también..."; y de súbito dijo: "...Ahorita no traigo la pistola...que el Rector es un narcisista y en medio de muchas malas palabras y grosería, dijo que ella es muy buena maestra y que nos iba a demandar a todos..."; del segundo apartado del escrito, se observa asentado, que la [REDACTED] se encontraba junto con [REDACTED] la otra área del laboratorio; [REDACTED] se molestó y empezó a gritar a la [REDACTED] [REDACTED] vino al área donde estaba y le dijo que le estaba gritando [REDACTED] diciéndole groserías; narra que al minuto tocó la puerta [REDACTED] [REDACTED]...entró y empezó a gritar diciendo malas palabras y quejándose..."; le pedí que se calmara y se tranquilizara pero me ignoró y "...siguió gritándonos y diciéndonos que estaba harta de todo [REDACTED] [REDACTED]"; que mencionó que no quiere estar en el Centro de idiomas y que lo único que quiere es que la regresen a dar clases; que [REDACTED] [REDACTED] "...estaba temblando de coraje y gritando muy fuerte y estaba roja de su cara; dijo que iría a Rectoría a hablar y decirle al Rector hasta lo que no..., esta autoridad no les concede valor probatorio para acreditar la imputación en contra de la recurrente, por virtud de que si bien es cierto, narra una conducta irrespetuosa [REDACTED] [REDACTED] con la que se condujo con dichas personas, empero, no se advierte que tengan relación con la litis que se resuelve, toda vez que no les constan de forma fehaciente la conducta imputada, al advertirse que no se encontraban presentes al momento de los hechos denunciados. La anterior valoración se realiza con

fundamento en los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123.”, al no tener repercusión en su contenido, la modificación de la sentencia recurrida, en los términos apenas indicados; en consecuencia **SE CONFIRMA**, el Considerando V de la sentencia impugnada denominado “**FALLO**”, al quedar intacto el acreditamiento de la responsabilidad administrativa de la recurrente.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en los términos que han quedado precisados al dar respuesta a un apartado del agravio segundo, formulado por la recurrente por las razones expuestas en dicho apartado y **SE CONFIRMA** la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **SEIS MESES**, impuesta en la sentencia recurrida, por las razones que ya se expusieron en los considerandos III y IV de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a **la recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**




SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. CINTHYA CORRAL MAR.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

Lista.- El 08 de febrero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
y Responsabilidades

0764

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
HERMOSILLO, SONORA

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de